JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00187 00
Procedimiento:	Ejecutivo
Demandante:	**Cecilia María Mejía Merino**
Demandada:	**Roque Correa Yáñez**
Tema:	Pago total de la obligación
Sentencia:	General Nro. 276 Especial: 005
Decisión:	Ordena cesar la ejecución

Conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en el proceso Ejecutivo por la señora **Cecilia María Mejía Merino** contra el señor **Roque Correa Yáñez**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 23 de febrero 2021, la señora **Cecilia María Mejía Merino**, pretendió el cobro de unas obligaciones contenidas en dos actas de conciliación, así mismo solicitó que se librara orden de apremio por los intereses moratorios a partir del 31 de enero de 2015 hasta que se verificara su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Fundamentó su pretensión en el hecho que existían dos actas de conciliación No. 08846 del 30 de enero de 2015 la cual presta merito ejecutivo y en donde el señor **Roque Correa Yáñez,** se comprometió a pagar $10.000.000, el día 31 de enero del año 2016 y otra, número 02164 de abril 12 de 2018 por $100.000.000.

2. El Despacho, luego de subsanados los requisitos de inadmisión, mediante auto del 13 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por valor

de $10.000.000, obligación contenida en el acta de conciliación No. 08846 del 30 de enero de 2015 y negó mandamiento de pago respecto del acta de conciliación No. 02164 del 12 de abril del 2018, por tratarse de una constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación y no una obligación expresa y clara a cago del deudor, tal y como se evidencia en el archivo 06AutoLibraMandamientoPago del expediente digital.

El señor **Roque Correa Yañez,** se notificó personalmente el día 17 de agosto de 2021 (14ActaNotificaciónPersonalRoque), quien se opuso a las pretensiones de la demanda, interponiendo, a través de apoderada judicial, excepciones de mérito, denominadas; "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", "BUENA FE DEL DEMANDADO" "PRESCRIPCION", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE" Y LA GENÉRICA.

Pago total de la obligación, argumentando que su representado realizó pago de manera personal a la señora **Cecilia María Mejía Merino**, la suma de 10.000.000 por lo que la demandante expidió paz y salvo mediante el cual dejó constancia haber recibido a satisfacción la suma de dinero acordado, el 28 de julio de 2015.

Buena fe del demandado, cimentada en el argumento que el demandado ha obrado de buena fe en el manejo de sus relaciones y obligaciones, no ha cancelado lo solicitado por la demandante, ya que no reconoce deberlo, pues fue cancelado con anterioridad.

Prescripción, fundamentada en el sentido que ha operado tal fenómeno contenido en el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, y de acuerdo al artículo 2535 ibídem, excepción propuesta, aclarando que no se está realizando reconocimiento de ningún hecho o derecho.

Enriquecimiento sin causa de la demandante, objetando nuevamente que la obligación ya fue pagada en su totalidad por parte de su representado.

De tales excepciones como se evidencia en el archivo18AutoCorreTrasladoExcepcionesReconocePersoneria, del expediente digital, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de 10 días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiese hacer valer, la parte ejecutante guardó silencio.

Resalta el Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales las cuales se relacionan a continuación:

DEMANDANTE

- Acta de conciliación No. 08846, llevada a cabo en el Centro de conciliación y mediación de la Policía Nacional, sede valle del Aburra, Medellín.

- Acta de conciliación No. 02164 del Centro de conciliación y mediación de la Policía Nacional, sede valle del Aburra, Medellín.

DEMANDADO

- Copia del Paz y Salvo otorgado por la señora Cecilia María Mejía Merino, con fecha 28 de julio de 2015.

- Copia Acta de Conciliación No. 08846 del 30 de enero de 2015.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistido por abogada, al igual que el demandado; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa

ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

III. PROCEDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Es importante dejar sentado que el artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

"Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (…)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse,

como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

IV PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en establecer si se cumplen con los presupuestos para continuar con la ejecución de la obligación o si por el contrario prosperan las excepciones de mérito, iniciando metodológicamente con la prescripción y así sucesivamente, en el evento de no resultar probadas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. La Acción Ejecutiva y El Título Ejecutivo.

Es claro el artículo 422 del Código de General del Proceso en definir qué tipo de obligaciones pueden demandarse ejecutivamente y entonces se refiere a "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". En ese sentido, para que un documento surta los efectos del título ejecutivo es indispensable que los mismos provengan del deudor.

Debe advertirse que no solo prestan mérito ejecutivo los documentos que cumplen con estos requisitos, sino que también por disposición legal expresa existen otro tipos de documentos que prestan mérito ejecutivo aun sin verificarse la existencia de los requisitos anteriores, como es el caso de los certificados expedidos por los representantes de la propiedad horizontal (Ley 675 de 2001) y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cuentas de servicios públicos (Ley 820 de 2002). En este sentido, se tiene que estos documentos no prestan mérito ejecutivo porque cumplan con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino por expresa disposición de norma especial que así lo ordena.

A su turno, es importante tener en cuenta que en los términos del artículo 442 numeral 2 ibídem, *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Subrayas propias)

5.2. La prescripción extintiva o liberatoria. El vocablo *"prescripción"* es usado en derecho con un doble significado: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo y como modo de extinguirse los mismos por su no ejercicio también durante cierto lapso. Para efectos de la presente providencia interesa la segunda de sus acepciones, esto es, la extintiva o liberatoria.

De modo general, el artículo 2535 del Código Civil establece que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Y a voces del artículo 2536 ibídem, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, precepto aplicable al caso, en tanto el título ejecutivo que se cobra, obedece a un acta de conciliación.

5.3 Interrupción civil de la prescripción extintiva. Conforme al artículo 2539 del Código Civil *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...).*

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción extintiva a través de demanda judicial, el artículo 94 del Código General del Proceso indica con suma claridad que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.".

El reconocido procesalista Hernán Fabio López Blanco frente al particular explica que "(…) s*i se observan oportunamente los requisitos que el C.G.P. establece en el artículo 94 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias".* En efecto, si se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación personal o por estados al demandante del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la de presentación de la demanda; por el contrario, si el cumplimiento de tal carga procesal se omite en dicho término, entonces la fecha de interrupción de la prescripción será aquella en que se logre efectivamente la correspondiente notificación a la parte demandada.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso que concita la atención del Despacho, tenemos que el día 23 de febrero del año 2021, la señora Cecilia María Mejía, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra el señor Roque Correa Yáñez.

En el libelo genitor de la demanda se indicó que el demandado incumplió la obligación pactada mediante acta de conciliación No. 08846, del 30 de enero de 2015, que obran de folios 4 a 8 del archivo digital 01Demanda, en la cual se comprometió a realizar pago por la suma de $10.000.000 el día 30 de enero de 2015.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos formales y estaba acompañada de documento que prestaba mérito ejecutivo se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 13 de abril de 2021, por la obligación contenida en el acta de conciliación No. 08846 del 30 de enero de 2015, allegada como base de recaudo

El señor Roque Correa Yañez, se notificó personalmente el día 17 de agosto de 2021 (14ActaNotificaciónPersonalRoque), quien se opuso a las pretensiones de la demanda, interponiendo, a través de apoderada judicial, excepciones de mérito, denominadas; “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE DEL DEMANDADO” “PRESCRIPCION”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE” Y LA GENÉRICA.

Por lo anterior, procede el despacho a analizar tal oposición, iniciando con el fenómeno jurídico de la prescripción.-

Sea lo primero indicar que, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, es decir desde el 30 de enero del año 2015, significando ello que el termino prescriptivo de 5 años, para la acción ejecutiva, de que trata el artículo 2536 del C.C., aconteció el día 30 de enero del año 2020, por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo esta llamada a prosperar, atendiendo que no existió la interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 94 del C.G.P., por el simple hecho que la misma fue presentada el día 23 de febrero del año 2021 (véase archivo 02ActaReparto del expediente digital.), fecha para la cual ya había operado el fenómeno de prescripción extintiva

Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el termino prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado renuncia de la misma.

Así las cosas y por los motivos antes expuestos, se ha declarar prospera la excepción de **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACIÓN,** resultando innecesaria manifestación alguna respecto de las demás excepciones propuestas.

En suma, se ordenará cesar la ejecución, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado y se condenará en costas a la parte demandante y en favor del demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 900.000.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar **PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN extintiva de la acción, propuesta en el presente proceso Ejecutivo promovido por **Cecilia María Mejía Merino** en contra de **Roque Correa Yáñez**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Cesar la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese para comunicar esta decisión.

Cuarto: Devolver al demandado la suma $9.874.980,91, obrantes en el plenario, según reporte de títulos obrante en el archivo 20 Cuaderno 1 del expediente Digital. Los dineros que lleguen con posterioridad, serán entregados a quien se le haga la retención.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandante y a favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de $900.000.ooo en favor de la parte demandada.

Sexto: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

05001 40 03 013 2021 00187 00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__168_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _30 DE SEPTIEMBRE DE 2022__a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51f66920491adc7c51e409e274d81cdb7c49227d90fae552189af1c5aed6318**

Documento generado en 29/09/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica